

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 257

JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 1953

Trasques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente....			
id. id. id. año anterior.....			1'00 ptas.
id. id. id. de dos años anteriores			2'00 "
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos			3'00 "
			4'00 "

PAGO ADELANTADO
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Septiembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

SECRETO de 23 de julio de 1953

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

(Continuación)

Art. 82. Obtenida la expresa autorización, se procederá a la diligencia de embargo, persiguiéndose el ejecutor en el domicilio del deudor con la asistencia de dos testigos nombrados por los Alcaldes a requerimiento de aquél, y, en su defecto, por éste, dictando la oportuna providencia que habrá de hacerse figurar en el expediente y haciendo la traba de los bienes necesarios para cubrir el crédito, recargo y gastos.

Art. 83. Para el embargo de bienes se procederá con sujeción al siguiente orden:

- 1.º Dinero metálico o billetes del Banco de España.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata y periferia.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Otros bienes muebles.
- 8.º Sueldos o pensiones.
- 9.º Créditos y derechos no realizables en el acto, garantizados con prenda o hipoteca.
- 10.º Bienes inmuebles.

Art. 84. A petición del deudor, podrá ser alterado el orden a que se refiere el artículo anterior, haciéndolo constar por diligencia que habrá de suscribir aquél y el ejecutor, si éste estima, bajo su responsabilidad, que los bienes designados por el deudor garantizan el cobro con la misma efica-

cacia y prontitud que los relevados de la traba.

Art. 85. Quedarán exceptuados de embargo los bienes a que se refieren los artículos 82 y siguientes del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

Art. 86. Si entre los bienes embargados figurase dinero metálico o billetes del Banco de España, los Agentes ejecutivos aplicarán su importe al pago del principal, recargo y costas, haciéndolo constar en la oportuna diligencia de embargo. Si se hubieren embargado efectos públicos o valores mobiliarios admitidos a cotización, los ejecutores se harán cargo de ellos, remitiéndolos por conducto de las Tesorerías correspondientes al Consejo Superior de la Obra, para su venta.

Art. 87. Los bienes embargados habrán de ser objeto de tasación, que se hará constar por medio de la oportuna diligencia en el expediente, y se verificará en la siguiente forma:

a) Tratándose de alhajas, muebles, semovientes o frutos, la tasación se llevará a cabo por dos Peritos, uno que designará el deudor y otro el Agente ejecutivo, nombrándose un tercero por el Alcalde, cuando no llegasen a un acuerdo los dos primeros. Si dentro del plazo de las veinticuatro horas el deudor no verificara la designación de Perito, la tasación se efectuará por el que hubiese nombrado el Agente ejecutivo.

b) Tratándose de bienes inmuebles, la tasación la practicarán los Agentes ejecutivos por capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas o catastradas las fincas de que se trate al 5 por 100 del líquido imponible y al 4 por 100 en las urbanas, a cuyo fin dichos Agentes solicitarán de las oficinas catastrales correspondientes las certificaciones que procedan.

De la suma a que ascienda la capitalización de los inmuebles se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que pesen sobre aquéllos, según resulte de las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad, y la diferencia será la que sirva como tipo para la subasta.

Art. 88. Practicada la tasación de los bienes muebles o semo-

vientes, el Agente ejecutivo dispondrá la venta y hará figurar en el expediente providencia señalando el día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta, haciendo la correspondiente notificación al deudor, así como también verificando los correspondientes anuncios en el mismo día por edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios habituales en la localidad.

Art. 89. Las subastas de bienes muebles o semovientes serán presididas por el Agente ejecutivo que tramite el apremio, y serán admisibles durante una hora las posturas que cubran los dos tercios del importe de la tasación. Si transcurriese el expresado término sin que se formulen posturas admisibles, se prolongará la subasta media hora; durante la cual serán aceptadas las proposiciones que cubran el importe del descubierto, recargo y gastos y costas.

Art. 90. Si se hubiera hecho traba de bienes inmuebles, los Agentes ejecutivos expedirán en el acto los respectivos mandamientos a los Registradores de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo y para que sean libradas certificaciones de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca.

Art. 91. Para que pueda ser decretada la subasta de fincas, los Agentes ejecutivos deberán obtener previamente de los deudores los correspondientes títulos de propiedad, o en su defecto, y a costa de los interesados, certificaciones referentes a la inscripción de aquéllas en el Registro, después de lo cual dictarán providencia fijando la fecha, previo acuerdo con el Juez que ha de presidirla, notificándola a los deudores y acreedores hipotecarios, si los hubiere.

Art. 92. Las subastas del inmueble habrán de ser anunciadas por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales de cada localidad con quin ce días hábiles de anticipación como mínimo, y un ejemplar de dichos edictos habrá de unirse al respectivo expediente con nota sellada por la Alcaldía en la que se acredite haber sido expuestos

al público durante el plazo expresado.

Art. 93. La subasta se celebrará en el local del Juzgado bajo la Presidencia del Juez, y con asistencia de su Secretario y del Agente ejecutivo.

Art. 94. El Presidente anunciará la apertura de un plazo de una hora, durante el cual serán admitidas las proposiciones que cubran, cuando menos, los dos tercios de la tasación. Si durante el indicado plazo no se presentara postura equivalente a dicha cuantía, se dará por terminada la licitación, haciéndolo constar el ejecutor en el expediente, y se procederá seguidamente a una segunda, durante media hora, rebajándose el tipo de subasta en una tercera parte, siendo admisibles las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 95. Del resultado de la subasta se levantará acta suscrita por el Juez, el Agente ejecutivo, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario si lo hubiere, y se unirá al expediente. En éste habrá dictado el Juez providencia adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 96. Seguidamente el Agente ejecutivo practicará la liquidación del resultado de la venta, deduciendo del importe del remate la suma del débito, recargo, gastos y costas, y entregando el remanente al deudor ejecutado, a quien se citará en forma para el otorgamiento de la escritura de venta en término de tercero día ante el Notario que por turno correspondiera.

Art. 97. Cuando las subastas de los inmuebles resulten ineficaces a los fines de hacer efectivo el descubierto, bien porque quedasen desiertas o por ser inadmisibles las posturas presentadas, el Agente ejecutivo dictará providencia declarándolos adjudicatarios a la respectiva Junta por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación promovida.

Art. 98. Los débitos reconocidos y liquidados a favor de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores que no hayan podido hacerse efectivos mediante los procedimientos de apremio dirigidos contra las personas

obligadas al pago del impuesto, incluidas aquellas que lo estén con carácter subsidiario, se considerarán partidas fallidas.

Art. 99. Una vez terminada la ejecución, el encargado de la misma dictará providencia en el expediente declarándolo ultimado, y lo entregará en la Tesorería de la Junta respectiva mediante factura duplicada. Para acreditar la completa insolvencia del deudor habrá de unirse al expediente certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de que se trate, en la que se haga constar que aquél no figura como contribuyente por territorial ni industrial, certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de no figurar a nombre del interesado finca o derecho real de ninguna clase, así como también certificaciones de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y de la Caja General de Depósitos suficientes para acreditar, respectivamente, no hallarse el deudor clasificado con haber pasivo, ni existir depósito constituido a su nombre.

Art. 100. Examinados y aprobados por las Juntas los expedientes de fallidos, previa fiscalización por la Dirección de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, expedirán las Tesorerías de aquellas certificación del acuerdo correspondiente, que se entregará al Agente ejecutivo y servirá de base a la baja en la cuenta del mismo.

Art. 101. El procedimiento de apremio contra deudores a las Juntas de Protección de Menores por razón del impuesto, no podrá suspenderse ni aún en los casos de interposición de reclamación económica-administrativa, sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de aquellas y, en todo caso, previa solicitud, siempre que se acredite la consignación en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, a disposición de dicha Autoridad, del importe del principal y de su 25 por 100.

Art. 102. Los Tesoreros y los Presidentes de las Juntas tendrán la facultad de restablecer en cualquier momento el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos cuando, por cualquier circunstancia, no se hubieran cumplido las disposiciones reglamentarias.

Art. 103. Las Tesorerías de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores enviarán mensualmente dentro de los diez días siguientes, a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, una certificación detallada de los ingresos efectuados durante dicho período por razón del impuesto, con expresión, en su caso, de las actas correspondientes, así como también otra certificación, asimismo detallada de las certificaciones de descubierta que obren en poder de los Agentes ejecutivos y causas de la demora en el cobro. El incumplimiento de este servicio será puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Consejo Superior de Protección de Menores a los fines que hubiere lugar.

CAPITULO X

Inspección del Impuesto

Art. 104. La Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculo público, como servicio de carácter permanente, tiene por objeto la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que

lo regulan y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que del mismo puedan cometerse.

Art. 105. El servicio de Inspección del Impuesto de que se trata, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, corresponderá al Consejo Superior de Protección de Menores, y por delegación de éste, se llevará a cabo por la Tesorería del mismo. A ésta corresponderá proponer a dicho Consejo cuantas medidas sean necesarias o convenientes para el normal desarrollo de la función inspectora, incluso la designación del personal que haya de realizarla.

Art. 106. En las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores existirán Inspecciones del Impuesto, debidamente dotadas de personal, que dependerá, en cuanto a la función inspectora, del Consejo Superior de la Obra, y administrativamente, de las Tesorerías de las Juntas respectivas.

Las expresadas Inspecciones provinciales y locales realizarán sus funciones inspectoras sin perjuicio de aquellas otras de contrainspección que puedan ser encomendadas por el Consejo Superior, en uso de las facultades del artículo anterior.

Art. 107. Los Inspectores del Impuesto tendrán en todo momento libre acceso a los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento, y serán considerados en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentado o violencia del hecho o de palabra contra su persona en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 108. Todas las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las Oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio, estarán obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciere, el Inspector lo pondrá en conocimiento del Tesorero, quien en su caso, propondrá a la Junta respectiva que mediante oficio, reclame de la Autoridad correspondiente que dé las ordenes precisas para obtener el concurso, auxilio o protección que por aquél haya sido solicitado. Si tampoco así se lograra, el Presidente de la Junta lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Obra, quien, a su vez, lo hará saber al Ministro de Justicia.

Art. 109. Atendida la especialidad del impuesto a que se refiere este Reglamento, las casas o entidades distribuidoras o alquiladoras de películas cinematográficas tendrán la obligación de facilitar a la Inspección aquellos datos que sean solicitados por la misma, sin perjuicio de que por ésta se utilicen los que obtenga en la Delegación de Hacienda respectiva, sobre la base de las declaraciones juradas que los propietarios, concesionarios o alquiladores y los empresarios de proyección de películas han de presentar, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 3 de mayo de 1953.

Art. 110. En el ejercicio de sus funciones, observarán los inspectores del impuesto la más exquisita

cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a las personas con respecto de las cuales ejerciten su función y al público en general, las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a aquéllas sus deberes en relación con la declaración y pago del impuesto aconsejándolas la conducta que deben seguir en sus relaciones con las Juntas y apoyando sus razones en los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 111. Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago del impuesto, deberán conservar y tener a disposición de los Inspectores en el lugar donde se verifique el espectáculo o en el domicilio de ellas, el acta que corresponda a la última comprobación practicada.

Art. 112. Todas las actuaciones de la Inspección, tanto si se deben a la comprobación de las declaraciones pasadas a la misma por las Tesorerías en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52, como si son consecuencia de actos de investigación, o tuvieren su origen en infracciones reglamentarias, darán lugar a los correspondientes expedientes, que, iniciados con las actas levantadas por dicho Servicio de Inspección, habrán de ser instruidos y tramitados por las Tesorerías de las Juntas.

Art. 113. Los expresados expedientes serán calificados:

- a) De infracción reglamentaria.
- b) De comprobación.
- c) de ocultación, y
- d) de defraudación.

Art. 114. La calificación de los expedientes, corresponderá acordarla en último término a las Juntas, previa propuesta de las respectivas Tesorerías.

Art. 115. Se considerarán como infracciones de carácter reglamentario, sancionables:

- a) La no utilización de entradas, facturas, tickets u otros instrumentos de control por las personas obligadas a emplearlos conforme al artículo 24 de este Reglamento.
- b) El empleo de dichos instrumentos sin que reúnan los requisitos establecidos por el citado artículo 24.
- c) La inobservancia del orden de expedición de las entradas, billetes o facturas, previsto por el artículo 35.
- d) La no entrega al espectador que haya satisfecho el precio de asistencia al espectáculo de la correspondiente entrada, billete o factura, cuando se empleen estos instrumentos.
- e) La venta de localidades que han sido anteriormente expendidas.

f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 con respecto a la anulación de las entradas o billetes que correspondan a invitaciones o pases gratuitos.

g) El incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 34 y 38 relativo a las modificaciones de los precios de asistencia a los espectáculos y a las cuotas de socios y a los abonos.

h) No llevar los libros-registros establecidos por el artículo 40, o llevarlos sin los requisitos marcados en los artículos 41 a 44.

i) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 en cuanto a la conservación y exhibición de las matrices de las entradas, billetes, tickets, facturas o

cualquier otro signo de control.

j) El incumplimiento de lo establecido por el artículo 24, por parte de las personas organizadoras de espectáculos públicos comprendidas en el mismo.

k) El incumplimiento total de las obligaciones impuestas en este Reglamento a las personas organizadoras de espectáculos públicos en él comprendidos.

Art. 116. Existirá ocultación cuando en las declaraciones presentadas no se consignen íntegramente los productos obtenidos sujetos a tributación, o lo sean de forma que encierre malicioso propósito de sustraer a aquella, parcialmente, bases que deban ser gravadas con el impuesto.

Art. 117. Se estimará que ha existido defraudación del impuesto cuando, incumplidas las obligaciones impuestas por este Reglamento, las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos públicos oculten totalmente los productos obtenidos y, en todo caso, cuando el expediente sea reincidente.

Art. 118. A los efectos de este Reglamento se considerará reincidente a la persona que incurra en ocultación repetida, siempre que exista identidad entre los actos constitutivos de la ocultación.

Art. 119. Las infracciones de carácter reglamentario serán sancionadas:

1.º Las comprendidas en los apartados a), b), d), e), h) e i) del artículo 115, con multas de 250, 500, 1.000 y 2.000 pesetas, según sean cometidas en relación con espectáculos enclavados en poblaciones que, según el último censo, tengan menos de 5.000 habitantes, más de 5.000 y menos de 15.000, más de 15.000 y menos de 35.000 y mayores de 35.000 habitantes, respectivamente.

2.º Las comprendidas en el apartado k) del artículo 115, con multas de 750, 1.250, 2.000 y 3.000 pesetas, con la distinción del número precedente.

3.º Las comprendidas en los apartados e), f), g) y j) del citado artículo 115, con multas de 150, 300, 750 y 1.500 pesetas, con la misma distinción citada.

4.º La concurrencia de faltas comprendidas en los números 1.º y 3.º de este artículo será sancionada siempre con la multa correspondiente a las que se comprenden en el número 1.º citado.

Art. 120. Los expedientes que sean clasificados de ocultación llevarán consigo la imposición de una sanción igual al tanto de las cuotas que en ellos se liquiden, y en los que sean clasificados de defraudación, la sanción será del doble o del triple de dichas cuotas, según apreciación discrecional de las Juntas.

Art. 121. Los expedientes de comprobación no llevarán afectada ninguna responsabilidad.

Art. 122. Cuando la Inspección en cumplimiento de su misión, descubra que se ha cometido alguna o algunas de las infracciones mencionadas en el artículo 115, lo hará constar en acta, llamada de «infracción reglamentaria», ajustada al modelo que se inserta como anexo número 11 al final de este Reglamento, limitándose a hacer constar en ella sucintamente la comprobación del hecho y a señalar la cuantía de la multa, con arreglo al artículo 119.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.220

Don José Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente:

Sentencia número.—En la ciudad de Sevilla, a 7 de febrero de 1953. Vistos por la Sala Primera de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de Baena, promovidos por doña Francisca Moreno Reyes, de estado viuda y sus hijos don Tomás Bujalance Moreno, don Rafael Bujalance Moreno, don Eugenio Bujalance Moreno, doña Concepción Bujalance Moreno, ésta asistida de su marido don José Reyes Laguna, y don Manuel Espinosa Sabariego, como representante de su esposa doña Carmen Bujalance Moreno, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Baena, representados por el Procurador don Manuel Cubiles Atienza y defendidos por el Letrado don Bernardo José Bootello, contra don Andrés López Santiago, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Baena, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendido por el Letrado don José Tomás Valverde; sobre cumplimiento de contrato venidos los mismos ante esta Superioridad en apelación interpuesta por el demandado contra la Sentencia que con fecha 23 de enero de 1952, dictó el señor Juez de Primera Instancia del expresado Partido.

Aceptando los resultandos de la referida sentencia apelada por la que se declara no haber lugar a acceder, en cuanto a la cuestión de fondo, a la súplica de la reconvención; y condenando al demandado don Andrés López Santiago a pagar a los demandantes doña Francisca Moreno Reyes, don Tomás, don Rafael, don Eugenio, doña Concepción Bujalance Moreno y don Manuel Espinosa Sabariego la cantidad de pesetas 17.166'65 pesetas, más el interés legal de dicha suma del 15 de octubre de 1951 hasta que la haga efectiva; y sin hacer expresa condena en costas.

Primero.—Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, se remitiéron los autos a esta Audiencia con los debidos emplazamientos donde recibidos y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación prevenida y señalado día para la vista, ha tenido efecto con asistencia de los respectivos Letrados que pidieron: el del apelante la revocación de la sentencia recurrida y el de los apelados, su confirmación con costas.

Segundo.—Resultando: Que en la substanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Aurelio Alvarez Jusue.

Asimismo, se aceptan las Consideraciones jurídicas de la reso-

lución recurrida, en el contenido de las mismas.

Primero.—Considerando: Que aparte de los razonamientos del Juez de Instancia el problema jurídico que se plantea en el presente litigio, se resuelve por la eficacia que es necesario conceder al compromiso de 4 de abril de 1949, contraído por don Andrés López Santiago, y reflejado en el escrito que se acompañó con la demanda y que ha aceptado en toda su legitimidad el demandado y cuya obligación es complemento de un contrato de compra-venta entre las partes hoy litigantes celebrado, lo que le da carácter de pacto adjetivo y anexo por consiguiente, a esta convención; y como quiera que en tal compromiso no se establece cláusula que vaya contra la Ley o la moral y las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes, al citado compromiso, en cuanto es lícito y eficaz habrá de estarse para resolver de acuerdo con lo convenido.

Segundo.—Considerando: Que por el repetido documento, se obligó don Andrés López Santiago para con la actora—vendedora en el contrato—a demostrar en el plazo de un año, desde la fecha del documento, el verdadero ancho de un cordel o vereda que atravesaba la finca adquirida, reteniendo parte del precio global que se fijó para la finca, consignándose expresamente que si al vencimiento de este plazo de prueba no se había verificado la demostración, abonaría a la viuda e hijos vendedores la cantidad de 17.166'65 pesetas—que fué la cantidad retenida—a lo que se obligaba; y como de los autos resulta demostrado documentalmente, primero que el plazo de prueba expiraba el 4 de abril de 1950, que en 15 de octubre de 1951 fué citado de conciliación, sin que concurriera el interesado; que en 31 del mismo mes fué presentada la demanda base de este litigio y que al contestar la misma es cuando presenta certificación, luego adversada de la Dirección General de Ganadería, sección de vías Pecuarias, expedida en Madrid a 22 de noviembre de 1951, forzoso es concluir que el demandado había dejado transcurrir con exceso el plazo de un año en el que se obligó a realizar la demostración que condicionaba la entrega de la parte de precio demorada y por consiguiente, nacido el derecho de la parte actora a exigir el cumplimiento íntegro de la obligación contraída, por todo lo cual procede la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.

Tercero.—Considerando: Que por expreso mandato del artículo 740 de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben imponerse las costas del recurso a la parte apelante.

Vistos además de los citados, los preceptos de legal y pertinente aplicación.

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que con fecha 23 de enero de 1952 dictó el señor Juez municipal en funciones de Primera Instancia de Baena, por la que se declara no haber lugar a acceder, en cuanto a la cuestión de fondo a la súplica de la reconvención; y se condena

al demandado don Andrés López Santiago a pagar a los demandantes doña Francisca Moreno Reyes, don Tomás, don Rafael, don Eugenio, doña Concepción Bujalance Moreno y don Manuel Espinosa Sabariego, la cantidad de 17.166'65 pesetas, más el interés legal de dicha suma del 15 de octubre de 1951 hasta que la haga efectiva y sin hacer expresa condena de costas. Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación-ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los fines que determina el Decreto de 2 de mayo de 1931.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Camo-yan.—Domingo Onorato.—Rafael G. de Lara.—Aurelio Alvarez Jusue.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Aurelio Alvarez Jusue, como Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera de la Civil de este Tribunal, en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.

Sevilla, 7 de febrero de 1953.—José A. Esteve.—Rubricado.

La anterior sentencia ha quedado firme.

Lo inserto concuerda a la letra con la certificación que de su original obra en el rollo de su razón. Y para que conste y enviar al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, cumpliendo lo mandado en Sevilla, a 11 de junio de 1953.—José A. Esteve.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Minas - Canon

Núm. 3.848

AVISO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los titulares de concesiones mineras y permisos de investigación que a partir de esta fecha y hasta el 31 de diciembre próximo, pueden hacer efectivo por ingreso directo en la Intervención de esta Delegación de Hacienda, el canon de superficie correspondiente al actual ejercicio; en inteligencia que el incumplimiento de esta obligación lleva consigo la caducidad de las concesiones mineras y permisos de investigación, previa persecución del descubierto por la vía de apremio durante 15 días. Se advierte, asimismo, que de dicho débito se responderá con los bienes propios presentes y futuros.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba, 27 de octubre de 1953.—El Administrador de Rentas, A. Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, F. Porras.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.847

Apertura de Almazaras

Para conocimiento de todos los industriales almazareros de esta provincia que deseen molturar en la próxima campaña aceitera 1953-1954 se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Circular número 761 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán solicitarlo a partir del día de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y hasta el 25 de noviembre próximo a través de los Ayuntamientos de sus términos municipales en que se encuentran en lavadas sus fábricas, las oportunas autorizaciones para molturar, mediante solicitud modelo número 5 que les será facilitada en los citados Ayuntamientos, debiendo hacer constar en la misma con toda claridad, la totalidad de los datos que en ella se interesan.

Tan pronto sean recibidas en esta Delegación Provincial y comprobado que la fábrica reúne las condiciones técnicas precisas para la obtención de beneficio en su funcionamiento, les serán remitidos, igualmente a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna autorización de puesta en marcha y el libro de almazara.

Los industriales que se dediquen a la molturación de aceituna deberán atenerse a las normas generales actualmente en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 27 de octubre de 1953.—El Gobernador Civil Delegado Provincial, José María Revuelta Prieto.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 10.986

Núm. 3.697

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Rafael López Navarro y don Manuel Camacho Pérez, vecinos de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 10 de junio 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Esperanza», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba, paraje Huerta de Galarza, con una extensión superficial de 21 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el ángulo Sudeste de la Casa-Huerta nombrada «Galarza», única en el paraje de este nombre, desde el que

se medirán 200 metros en dirección Norte para fijar la 1.ª estaca:

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección Este 100 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección Sur 300 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección Oeste 700 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección Norte 300 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, dirección Este 600 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprenden las 21 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS

Núm. exp. 10.984

Núm. 3.698

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Sebastián Fernández Medina, vecino de Cardena, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 6 de junio 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Balbino», de mineral Plomo y otros, sita en el término de Montoro, paraje Puerto de la Aguja, con una extensión superficial de 80 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería de un metro de altura, construido al efecto, en la margen derecha del regajo que viene del Puerto del Cerro de la Aguja, a unos 10 metros de distancia de dicha margen y a un kilómetro aproximadamente del nacimiento del aludido regajo y desde el cual se medirán 200 metros en dirección Norte para fijar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección Este 1.000 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección Oeste 2.000 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, dirección Este 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el art. 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

El Banco de Vizcaya (Sucursal de Córdoba)

Núm. 3.851

Convoca exámenes que tendrán lugar el día veintidós de noviembre próximo para plazas de las siguientes categorías:

Auxiliares.
Ordenanzas.
Botones.

Las instrucciones para los que deseen tomar parte en estas oposiciones se hallan insertadas en la tablilla de anuncios del patio de este Banco.

Córdoba, veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—

Por el Banco de Vizcaya, Sucursal de Córdoba, El Director, V. E. Llopis.

Ayuntamientos

BENAMEJÍ

Núm. 3.782

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confccionados los documentos cobratorios de la Contribución Urbana para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal durante ocho días hábiles, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes respectivos.

Benamejí, a 20 de octubre de 1953.—
El Alcalde, Antonio Subirá.

MONTURQUE

Núm. 3.785

Don Antonio Saravia Cabello de Alba, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 245, correspondiente al día 15 de octubre corriente, dicto de exposición al público de la transferencia de crédito aprobada por este Ayuntamiento Pleno, de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto del actual ejercicio por una suma de 22.194'83 pesetas, queda rectificado el mismo en el sentido de que la cifra a transferir asciende a la cantidad de 23.641'25 pesetas, en lugar de la expresada en principio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque, 19 de octubre de 1953.—El Alcalde, Antonio Saravia.

PEDRO ABAD

Núm. 3.786

Don Rafael Muñoz Corredor, Alcalde de Pedro Abad.

Hago saber: Aceptado en principio por la Corporación Municipal, un expediente de suplemento y habilitación de Créditos del presupuesto

to Municipal Ordinario de gastos vigente, con cargo al superávit resultante en el del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días para que, durante el mismo, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y para cumplir así lo preceptuado por el párrafo 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Pedro Abad, 21 de octubre de 1953.—
El Alcalde, Rafael Muñoz.

MONTURQUE

Núm. 3.797

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 4 del corriente mes, acordó sacar a concurso para su provisión en propiedad la siguiente Plaza:

Una de obrero fijo de planilla para los servicios de atención de motores de elevación de aguas y otras de obligación y competencia del Ayuntamiento, conservación de edificios públicos y vigilancia de los mismos.

El jornal diario de dicha plaza es de 14 pesetas y demás emolumentos que señala el vigente Reglamento; este concurso se llevará a efecto con arreglo a las siguientes

BASES:

1.ª Únicamente podrán tomar parte en este concurso los que la desempeñaren con carácter de eventual.

2.ª Para tomar parte en este concurso se necesita: 1.º, instancia dirigida al Sr. Alcalde y reintegrada con una póliza de 1'65 pesetas. 2.º, certificación de nacimiento; de Buena conducta; de carecer de antecedentes penales; de adhesión al Glorioso Movimiento; y otra expedida por Facultativo competente de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.

3.ª El plazo para tomar parte en este concurso será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª Serán citados en forma los aspirantes, para el día y hora en que haya de tener lugar la prueba correspondiente, y el que no compareciera una hora después de ser llamado, se considerará que renuncia a todos sus derechos.

5.ª La Comisión calificadora estará integrada por los señores que se indican: Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue; un Concejal; un representante del Profesorado Oficial; el Secretario del Ayuntamiento; Y un funcionario administrativo, que actuará como Secretario de la Comisión.

6.ª El examen versará sobre las cuatro reglas aritméticas y la especialización de materias del cargo.

7.ª La calificación será la de apto o no apto y terminado el examen la Comisión Calificadora dará cuenta al Ayuntamiento.

8.ª Las obligaciones y derechos de estos funcionarios, serán las señaladas en el Reglamento.

Monturque, 20 de octubre de 1953.—
El Alcalde, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 3.799

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Pozoblanco (Córdoba), hace saber:

Que aprobado por los Sres. representantes de la Agrupación forzosa de este partido el presupuesto especial para atenciones de Administración de Justicia de este Partido, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público mencionado documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados a partir de la fecha de publicación del presente, a fin de que si lo creen conveniente, puedan formularse reclamaciones contra el mismo por los habitantes de este término ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en armonía con lo preceptuado por el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657, ambos de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Pozoblanco, 19 de octubre de 1953.—Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.721

Don Policarpo Cuevas Trilla, Magistrado, Juez de Instrucción Número Dos de esta capital.

Por el presente y término de 8 días, cito y llamo a los parientes más cercanos de una mujer de unos 60 años de edad, pelo castaño, vistiendo vestido negro, combinación clara, medias de color, zapatos negros y con suelas de goma de automóvil, la que fui hallada en el canal existente en la carretera del Brillante al parecer ahogada y colindante a la finca del Tablero de este término, a las 8 de la mañana del día de hoy, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora, núm. 20, para declarar en el sumario que se instruye con tal motivo, bajo el núm. 249 del corriente año; apercibidos en caso contrario, de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba, a 14 de octubre de 1953.—Policarpo Cuevas.—El Secretario, Trinidad Castelo.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA